

RESOLUCIÓN N° 041-2025/CNE-AP

Lima, 18 de octubre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 010-2025-CED-JUNIN-AP de fecha 06 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 09 de octubre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Carlos Félix Quispe Reyes personero legal de la candidata: Livia Soledad Mayor Montesinos, candidata a delegad del departamento de JUNIN.

1.3. El 06 de octubre de 2025, el CED-JUNIN emitió resolución N° 010-2025-CED-JUNIN-AP, que declaró FUNDADO el recurso de tacha presentada por el Crr. Pedro Antonio Vera Fernandez, contra la inscripción de la candidatura a delegada de la Crr. Livia Soledad Mayor Montesinos.

DETALLE	
FALTA DE VERACIDAD SOBRE LO VERTIDO EN DECLARACION JURADA	
UNO	La candidata cuestionada ha faltado a la verdad al haber suscrito dicha declaración consignando "... no haber solicitado afiliación a otra organización política"

1.4. Mediante Resolución N.º 013-2025-CED-JUNIN-AP/ de fecha 11 de octubre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 09 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) Sobre el Requisito de NO Afiliación (Art. 11.2 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP)

El CED Junín confirmó la inexistencia de afiliación: El propio Comité Electoral Departamental de Junín, al analizar el Historial de Afiliación del ROP-JNE, concluyó expresamente que la correligionaria Livia Soledad Mayor Montesinos NO estuvo afiliada al partido Todos por el Perú. El Comité estableció que la afiliación no se concretó al "carecer de algún requisito o requisitos para que su afiliación se considera válida".

b) No hay vulneración del requisito: La Directiva N.º 006-2025/CNE-AP exige como requisito "No haber estado afiliado en otro partido político". Puesto que el propio CED Junín corroboró que la afiliación nunca fue válida ni efectiva, no existe vulneración alguna a dicho requisito.

c) Sobre la Presunta Falsedad en la Declaración Jurada (Deber de Veracidad).

Indebida equiparación de "Solicitud" con "Inclusión en Padrón":

El CED Junín declara fundada la tacha al considerar que la candidata faltó a la verdad al consignar "no haber solicitado afiliación a otra organización política", basándose únicamente en que fue "presentada hasta en cuatro oportunidades... como miembro del padrón de afiliados del partido Todos por el Perú".

- Si el resultado del trámite fue "afiliación no cumplió con requisitos" y, en consecuencia, **NUNCA FUE AFILIADA A OTRO PARTIDO POLÍTICO**, la candidata declaró conforme a su conocimiento de su condición jurídica ante el JNE: una afiliación inválida es jurídicamente inexistente y, por ende, no se ha solicitado una afiliación válida.
- Sostener que el solo acto de la presentación o inclusión equivale a una "solicitud" que debe ser declarada, cuando el acto principal de la afiliación fue rechazado, es una interpretación extensiva y sancionadora que penaliza al afiliado por los errores o intentos no concretados de un tercero (el otro partido).

d) Principio de Presunción de Veracidad (Dudosa Afirmación no debe Conducir a Exclusión):

La exclusión de un candidato es la sanción más drástica. El CED Junín no probó que la candidata mintió deliberadamente, sino que basó su conclusión en la simple aparición de su nombre en un padrón que el mismo JNE declaró inválido. No existe prueba irrefutable de la intención dolosa para violar la veracidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central

debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue

validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto

Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.

7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

ejecutado y la distribución de las costas electorales.

13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

20	Presentación de apelación de las resoluciones de tacha	7/10/2025	9/10/2025
21	Calificación de apelación de resoluciones de tacha	10/10/2025	11/10/2025
22	Elevación de apelación de resoluciones de tacha	12/10/2025	
23	Calificación del recurso de apelación propuesto	13/10/2025	17/10/2025
24	Emisión de resolución definitiva sobre apelaciones	18/10/2025	
25	Sorteo de número de listas de delegados admitidas	19/10/2025	
26	Publicación de listas de delegados inscritos y número	20/10/2025	
27	Campaña electoral	21/10/2025	29/11/2025

1.9. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas.

Concluida la audiencia virtual, el Recurso de Tacha queda al voto del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente que lo resuelve. Contra la Resolución que declara **FUNDADO** o **INFUNDADO** el Recurso de Tacha, procede Recurso de Apelación, que se interpone ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, pagando la costa del recurso procesal correspondiente.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-JUNIN, sustenta su observación indicando que:

"(...) En tercer lugar, cabe dilucidar si al suscribir la Declaración Jurada la Correligionaria cuestionada habría faltado a la verdad al haber suscrito dicha declaración consignando "... no haber solicitado afiliación a otra organización política, en la consulta ROP del JNE se puede apreciar que la correligionaria Livia Soledad Mayor Montesinos ha sido presentada hasta en cuatro oportunidades 22/08/2006, 12/11/2007, 31/03/2010 y 31/03/2015 como miembro del padrón de afiliados del partido Todos Por el Peru; con lo cual a criterio de este colegiado ha solicitado afiliación a dicho partido en varias oportunidades por lo tanto ha faltado el deber de veracidad en su calidad de candidata a delegada.

Asimismo, finalizan indicando que en mérito del párrafo final: En caso de comprobarse que lo declarado no se ajusta a la verdad, acepto ser excluido de oficio de la lista que integro."

Visto los argumentos del recurrente (véase *síntesis de agravios*) y los argumentos de la resolución venida en grado, este CNE expresa lo siguiente:

El recurso de tacha fue interpuesto y posteriormente ampliado, señalando dos argumentos principales. El Comité Electoral Departamental de Junín (CED-JUNÍN) desestimó el primero en los siguientes términos:

*"El CED-JUNIN debe dilucidar si se ha vulnerado el art. 11.2. de la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que señala expresamente como requisito en el punto cuarto, no haber estado afiliado en otro partido político, para lo cual debemos remitirnos a la ficha ROP, en la cual se puede apreciar que la correligionaria habría solicitado afiliación al partido Todos por el Perú, sin embargo, la afiliación no cumplió los requisitos, por lo cual no se acredita vulneración del art. 11.2. de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, **concluyendo de este modo que la correligionaria no llegó a estar afiliada al partido Todos por el Peru al carecer de algún requisito o requisitos para que su afiliación se considere válida**".*

En cuanto al segundo argumento, el CED-JUNÍN sostuvo que la correligionaria Livia Soledad Mayor Montesino habría solicitado afiliación al partido político Todos por el Perú en cuatro oportunidades (22/08/2006, 12/11/2007, 31/03/2010 y 31/03/2015), cuando ya se encontraba afiliada a Acción Popular. En virtud del párrafo final de la Declaración Jurada —que dispone la exclusión en caso de comprobarse falsedad—, se le excluyó de la lista.

Este CNE, luego de analizar y debatir los argumentos del recurrente y confrontarlos con lo sostenido por el CED-JUNÍN, considera lo siguiente:

- La Declaración Jurada contiene un párrafo final que establece que, de comprobarse falsedad en lo declarado, corresponde la exclusión del candidato de la lista. En tal sentido, incumbe al solicitante de la tacha probar de manera fehaciente la falsedad alegada.
- En el presente caso, el señor Pedro Antonio Vera Fernández ofrece como medio probatorio la Consulta de Afiliación – Historial de Afiliación del ROP-JNE, en la que se observa que la candidata es militante de Acción Popular desde el 04/05/2004, y que posteriormente presentó solicitudes de afiliación al partido Todos por el Perú en diversas fechas.

Sin embargo, la sola presentación de dicha consulta no constituye medio probatorio suficiente para desvirtuar lo declarado por la candidata en su Declaración Jurada. Conforme al principio de buena fe¹, previsto en el Reglamento General de Elecciones, los actos realizados por los actores electorales en el marco del proceso deben presumirse veraces y carentes de intencionalidad lesiva, salvo prueba en contrario.

Más aún, siendo que la exclusión como candidato constituye la sanción más drástica establecida en las reglas establecidas en este proceso electoral interno, este Colegiado Nacional, aplicando supletoriamente el Principio de Causalidad que rige el procedimiento administrativo general, considera que no se puede atribuir a ningún correligionario una acción (solicitud de afiliación) que evidentemente corresponde a la organización política que presenta la solicitud ante el ente electoral.

En consecuencia, la carga de la prueba para desvirtuar lo declarado corresponde al solicitante de la tacha. Distinto hubiera sido si este hubiera presentado un medio idóneo, como la Ficha de Afiliación, documento accesible mediante los mecanismos de transparencia del ROP-JNE.

Se deja constancia el voto en contra por parte de la Presidenta del CNE, no firmaría la presente resolución. Este Comité Nacional Electoral en uso de sus atribuciones

¹ **ARTICULO 7.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Principio de Presunción de buena fe: Todos los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación

estatutarias y reglamentarias, por **MAYORIA**.

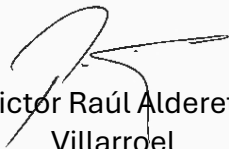
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Carlos Felix Quispe Reyes personero legal de la candidata: Livia Soledad Mayor Montesinos, candidata a delegada del departamento de Junin
2. **REVOCAR** la Resolución N.º 010-2025-CED-JUNIN-AP del 06 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Junin, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados. **EN CONSECUENCIA**, declarar admitida la lista del personero legal Crr. Carlos Felix Quispe Reyes.
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de JUNIN: comité.electoral.junin@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante Pedro Antonio Vera Fernandez.
4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE